

Id Cendoj: 28079140012006201092  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 108/2005  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

Afectación general. Reclamación de pluses de nocturnidad y "canero". PROSEGUR. FALTA DE CONTENIDO CASACIONAL.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintisiete de Abril de dos mil seis.

**HECHOS**

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 31 de los de Barcelona se dictó sentencia en fecha 29 de mayo de 2003, en el procedimiento nº 1079/02 seguido a instancia de Isidro , Jose Luis , Juan Enrique , Ernesto , Narciso , Luis Alberto , Braulio contra PROSEGUR CÍA SEGURIDAD, S.A., sobre cantidad, que estimaba en parte la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en fecha 3 de noviembre de 2004 , que declaraba improcedente el recurso de suplicación interpuesto por Prosegur Compañía de Seguridad, S.A.

TERCERO.- Por escrito de fecha 13 de enero de 2005 se formalizó por el Letrado D. David García Jiménez en nombre y representación de PROSEGUR CÍA DE SEGURIDAD, S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 13 de septiembre de 2005 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contenido casacional. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

ÚNICO.- La función institucional del recurso de casación para la unificación de doctrina es procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico por los órganos judiciales del orden social. De ahí que carezcan de contenido casacional de unificación de doctrina aquellos recursos interpuestos contra sentencias cuyas decisiones sean coincidentes con la doctrina sentada por esta Sala del Tribunal Supremo, como establecen el Auto de 21 de mayo de 1992 (R. 2456/1991), y las Sentencias de 14 de diciembre de 1996 (R. 3344/1995), 21 y 23 de septiembre de 1998 (R. 4273/1997 y 2431/1997), 27 de octubre de 1998 (R. 3616/1997), 16 de junio de 2003 (R. 2835/2001), 18 de noviembre de 2004 (R. 5193/2003), 3 de diciembre de 2004 (R. 6052/2003), 25 de enero de 2005 (R. 5515/2003) y 30 de septiembre de 2005 (R. 3824/2004 ).

La sentencia recurrida se dictó en un procedimiento de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad iniciado por demanda planteada por siete trabajadores, contra la empresa PROSEGUR CIA SEGURIDAD, SA, para la que vienen prestando sus servicios. Los demandantes realizan el servicio de vigilancia en el turno de noche, desde las 22:30 h a las 6:30, los siete días de la semana, incluidos los festivos. Son 6 vigilantes repartidos en 3 equipos, con 2 personas por equipo. La empresa abona el plus de

nocturnidad durante la jornada ordinaria que comprende de domingo a viernes, pero no respecto a la noche del viernes y el sábado, que constituye la jornada extraordinaria y se abona como tal, reclamando los actores el pago del plus de nocturnidad también durante dicha jornada extraordinaria. Por otro lado, los actores perciben el denominado "plus canero" si bien en cuantía inferior a los trabajadores que realizan el servicio diurno, y que tienen asignado individualmente un perro para patrullar por las estaciones de metro. Los actores trabajan por la noche, normalmente por parejas, asistidos por un perro de defensa, al no ir provistos de armas, y uno se encarga del vehículo y otro de controlar la vigilancia con el perro, reclamando igualmente que le sean abonadas las diferencias salariales reclamadas. Finalmente, los actores solicitan en su demanda que se reconociera que el complemento de "peligrosidad metro" que perciben es, en realidad, el plus de peligrosidad que se venía cobrando con esta denominación hasta agosto de 2000, a fin de que así se declare y se abone en 15 pagas anuales (y no en 12) como establece el Convenio colectivo estatal de empresas de **seguridad privada** (2002-2004) de aplicación.

La sentencia de instancia estimó en parte la demanda, condenando a la empresa demandada a repartir el importe del plus de peligrosidad en quince pagas al año, y a abonar a los actores las cantidades que fija en concepto de plus de nocturnidad y de plus "canero". Contra dicha sentencia interpuso recurso de suplicación la parte demandada, siendo desestimado por la Sala de Cataluña al considerar que la cuantía litigiosa no supera los 1803 € que exige el art. 189.1 para acceder a suplicación, no existiendo tampoco afectación general "por cuanto ni se alega ni consta que la cuestión debatida afecte a un gran número de trabajadores".

La demandada y recurrente acude en casación para la unificación de doctrina, invocando de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30 de noviembre de 2000 (R. 1522/1997). Pero, sabido es, porque es doctrina consolidada de la Sala, que las cuestiones referidas a la competencias funcional, como es la existencia o no de afectación general para recurrir en suplicación, pueden y deben ser examinadas por la Sala, incluso de oficio, con amplitud y libertad de decisión, y sin necesidad de entrar a valorar previamente la contradicción de sentencias. Así lo establecen, entre otras, las sentencias de 1-4-2004 (R. 397/2003), 26-10-2004 (R. 3278/2003), 12-1-2005 (R. 6239/2003), 21-2-2005 (R. 617/2004), y 25-2-2005 (R. 5755/2003).

En relación con la afectación general, la Sala tiene establecido a partir de sus sentencias de 3 de octubre de 2003 (R. 1011 y 1422/2003), que la concurrencia de dicha circunstancia puede determinarse de tres maneras diferentes: a) porque su existencia sea notoria; b) porque la cuestión litigiosa "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes", sin que sea necesario en ninguno de esos dos casos su alegación previa, ni tampoco su probanza; o c) porque la afectación general sea alegada y probada en juicio por alguna de las partes intervinientes en el mismo.

En el presente caso, nada se dijo en la instancia sobre la afectación general, ni consta en el acta del juicio, ni tampoco en la sentencia que dio el recurso sin más, sin que tampoco fuera alegada ni cuestionada en el recurso de suplicación, ni en el escrito de impugnación, siendo la propia Sala la que se la plantea de oficio, por lo que no habiendo datos que permitan deducir la existencia de una situación de conflicto generalizada, es patente que no existe afectación general en los términos señalados por la doctrina de esta Sala, de suerte que la respuesta ofrecida por la sentencia recurrida es acorde con la doctrina señalada, lo que determina la falta de contenido casacional de la pretensión.

De conformidad con lo dicho y con lo establecido en los *artículos 217, 223.2 y 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral*, procede declarar la inadmisión del recurso, habiéndose manifestado en el mismo sentido el Ministerio Fiscal, sin que el escrito de alegaciones presentado por la recurrente sea suficiente para desvirtuar las apreciaciones que en el mismo sentido le fueron puestas de manifiesto por la precedente providencia de inadmisión, con imposición a la misma de las costas causadas y pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. David García Jiménez, en nombre y representación de PROSEGUR CÍA DE SEGURIDAD, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de noviembre de 2004, en el recurso de suplicación número 7887/03, interpuesto por PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 31 de los de

Barcelona de fecha 29 de mayo de 2003, en el procedimiento nº 1079/02 seguido a instancia de Isidro , Jose Luis , Juan Enrique , Ernesto , Narciso , Luis Alberto , Braulio contra PROSEGUR CÍA SEGURIDAD, S.A., sobre cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición a la misma de las costas causadas y pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose, en su caso, a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.